

Año 1817:

- Decreto: Amortización de créditos contra el Estado y extinción de la alcabala de reventa y de las contribuciones extraordinarias de comercio y gremios, de fecha 29 de Marzo de 1817.
- Modificando el decreto de 29 de Marzo de 1817, sobre pagos á la Aduana, de fecha 24 de Abril de 1817.
- Decreto: Interpretación del decreto de 29 de Marzo de 1817 sobre providencias de amortización, de fecha 16 de Mayo de 1817.
- Decreto: Rebaja de derechos para la introducción, por tierra, de tabaco y yerba del Paraguay, de fecha 19 de Junio de 1817.
- Resolución: Empréstito de dos millones de pesos, de fecha 23 de Julio de 1817.
- Decreto: Sobre pago de créditos contra el Estado, de fecha 6 de Agosto de 1817.
- Decreto: Señalando un plazo para la presentación de créditos contra el Estado, de fecha 5 de Setiembre de 1817.
- Aviso: Valorización de créditos contra el Gobierno, de fecha 31 de Octubre de 1817.
- Decreto: Revocando el artículo 2º del decreto de 29 de Marzo de 1817 sobre devolución de expedientes y documentos de crédito contra el Estado, adoptando otras medidas al respecto, de fecha 29 de Diciembre de 1817.

Decreto: Amortización de créditos contra el Estado y extinción de la alcabala de reventa y de las contribuciones extraordinarias de comercio y gremios.

Departamento de Hacienda.- Deseando vivamente que todos los créditos que gravitan sobre el Estado, ya por vía de empréstitos, compra de efectos y esclavos, ya por la de sueldos y pensiones devengadas, tengan un pronto y efectivo pago, á fin de que reciban el justo alivio á que se han hecho dignamente acreedoras las personas que con tan heróica constancia, han sufrido privaciones de todas especies, durante el largo tiempo en que el Gobierno rodeado de gravísimas atenciones no ha podido á pesar de sus mas puras intenciones sobre el particular, detenerse en tan interesante asunto y considerando que nada es tan conforme á la liberalidad de nuestro sistema, y á la religiosidad con que nos hemos propuesto cumplir los empeños contraídos, como el manifestar por una parte con hechos constantes al universo los justos sentimientos que nos animan, y por otra el propender por todos los medios posibles á dar vida al comercio, agricultura é industria para la prosperidad general de la patria, fomentando en cuanto nos sea posible á los dignos hijos de Sud-América en justa retribución de los enormes sacrificios que han hecho con sus personas y bienes para obtener la independencia que hemos jurado, y afirmar cada día mas y mas los gloriosos triunfos de nuestras armas, he venido en decretar lo que sigue:- Artículo 1º Que todo crédito contra el Estado sea de la naturaleza que fuere se amortize en la Aduana en cuenta de derechos de entrada marítima y terrestre, la que los admitirá por los pagos que se fueren á efectuar en ella, mitad en papel y la otra en dinero debiendo ser endosable todo documento por cuantas personas llegase á circular.- Art. 2º Todos los espresados créditos deberán ser presentados en mi Secretaría del despacho Universal de Hacienda para que por ella se les espida el correspondiente decreto de amortización, el cual con el expediente original será entregado á la parte á los dos días á mas tardar de presentado; á escepción de aquellos créditos que aun tuviesen que correr algunos trámites de informes, los cuales deberán despacharse por las oficinas á que se cometen á la mayor brevedad posible, á efecto de que en la calificación no se pare perjuicio á las partes.-

De la libertad al desorden
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

Art. 3º Todas las pensiones sean de la naturaleza que fueren, como igualmente las asignaciones que hayan dejado á sus familias los individuos de los ejércitos, deberán ser liquidadas, aquellas por las contadurías á que pertenezcan, y estas por los respectivos habilitados hasta fin de Diciembre de 1816, cuyas relaciones se pasarán á mi Secretaría de Hacienda para que recaiga en ellas el decreto de amortización con arreglo al artículo 1º y de hecho se pasarán á la Contaduría General para que libre los billetes parciales bajo la calidad de endosables, y en proporción al respectivo haber de cada uno de los accionistas.- Art. 4º Todos los militares y demás empleados de las oficinas del Estado á quienes se les reste cantidad crecida de sus haberes, serán liquidados por la Contaduría General ó su respectiva oficina hasta fin de Diciembre de 1816, y entregándose el ajuste al habilitado se hará lo mismo que queda prevenido en el artículo anterior.- Art. 5º Todos los créditos contra el Estado ordenados sus pagos para la paz disfrutaran de las mismas regalías del artículo 1º, con la calidad de no poder ser amortizados en la Aduana hasta pasado un año de la fecha: cuya condición deberá espresarse en mi decreto.- Art. 6º Las deudas de Aduana que hoy existen, vencidos sus plazos hasta el 30 de Junio de 1816, podrán ser chancelados en su todo con documentos de crédito contra el Estado á escepción de los ramos agenos que deberán ser satisfechos en numerario: el saldo de dichas deudas entrarán también desde el día los créditos de que trata el artículo anterior.- Art. 7º Se formará una comisión de tres individuos, (cuyo nombramiento me reservo) plenamente autorizados para que sin apelación á ningún tribunal, entiendan y obliguen el pago de las deudas atrasadas de Aduana hasta 30 de Junio de 1816; con prevención que dicha comisión llamará á si todos los espedientes que hoy estén siguiendo sean de la naturaleza que fueren y en cualquier estado en que se hallen.- Art. 8º Que en justa consideración á los sacrificios que han hecho los naturales de Sud-América se les concede el beneficio de un 8 por ciento de baja, sobre la parte de los derechos de Estado en las introducciones marítimas que se hagan en su nombre, pudiendo variarse las consignaciones de los efectos que hoy existen en los almacenes de Aduana.- Art. 9º Todos los americanos que hayan de disfrutar de la gracia que se les concede en el artículo anterior acudirán desde hoy, ó en el tiempo que les acomode á inscribirse en el Tribunal del Consulado, sin que sea necesaria nueva inscripción de lo ya matriculados, remitiéndome aquel Tribunal oportunamente sus notas de unos y otros para mi aprobación, y pase á la Aduana, la que no hará la baja del 8 por ciento sino á los individuos que se hallen comprendidos en ellas. Y al efecto se comunicará el competente oficio á dicho Tribunal con inserción de este y el artículo anterior. Art. 10º La alcabala de reventa que se cobra por el Consulado para el Estado, la que se recauda por los receptores de esta ciudad y su campaña, contribución extraordinaria de comercio y gremios, quedarán estinguidas el 31 de Diciembre del corriente año, ó antes si la Comisión Económica manifestase justas causas para ello.- Art. 11º Todos los documentos de restos que espidiese la Aduana en sus actos de amortización serán dados á las partes en papel de oficio y de ningún modo se usará de otro alguno: quedando sin efecto en esta parte el artículo 59 del Reglamento de la Aduana.- Art. 12º Mi Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda se encargará de poner inmediatamente en ejecución el presente decreto cuidando de que se imprima para que llegue á noticia del público.- Buenos Aires, Marzo 29 de 1817.- JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.- José Domingo Trillo.- Es copia; Trillo.- ARTÍCULO ADICIONAL.- Buenos Aires, Marzo 29 de 1817.- Para evitar que los tenedores de créditos contra el Estado sean perjudicados con la venta que hubieren hecho de sus acciones á precios ínfimos y a favor de individuos, que puedan haber traslucido la resolución anterior, vengo en determinar, que todos los endosos hechos desde el 25 inclusive del corriente, día en que fue acordada, hasta el 30, en que se hace su publicación, sean nulos y de ningún valor,

siempre que los interesados lo reclamen.- Publíquese al pié del decreto principal para noticia de todos.- PUEYRREDON.- *José Domingo Trillo.*

(Suplemento á la Gaceta de Buenos Aires de 29 de Marzo de 1817.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: págs. 413 – 414,

Decreto: Modificando el decreto de 29 de Marzo de 1817, sobre pagos á la Aduana.

Ministerio de Estado y Hacienda.- Buenos Aires, Abril 24 de 1817.- Para evitar cualesquiera dudas que por una equivocada inteligencia del artículo 1º de mi decreto de 29 de marzo último, puedan ofrecerse con perjuicio del público, y acaso de los intereses del Estado, se declara, que en la clase de pagos que han de efectuarse en la tesorería de Aduana, y por los que ha de admitirse una mitad en papel amortizable, y otra en dinero en efectivo, no son ni pueden ser comprendidos aquellos que dimanen de particulares y especiales contratos con el Estado; pues estos, ya sea por las circunstancias que los motivan, ó por otras calidades de suyo interesantes, llevan en sí mismos ciertas franquicias y ventajas que no conoce el comercio en sus introducciones marítimas, en cuya clase entran los cargamentos apresados, y que se apresaren en lo sucesivo por cualesquiera de nuestros corsarios patentados, los cuales, como todos aquellos que de algún modo no estén sujetos al nuevo arancel de derechos mandando observar en 14 de Enero del presente año, y modificado en parte por el ya citado de 29 de Marzo último, satisfarán los respectivos derechos integros con dinero efectivo y de ningún modo en papeles amortizables, ni menos serán comprendidos en los artículos 8 y 9 del mencionado decreto.- Comuníquese al Administrador de Aduana, tómesese, razón en el Tribunal de Cuentas y dése en la “Gaceta” para noticia del público.- JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.- *José Domingo Trillo*, Secretario.- Es copia, *Trillo.*

(Gaceta de Buenos Aires núm. 18.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 415.

Decreto: Interpretación del decreto de 29 de Marzo de 1817 sobre providencias de amortización.

Buenos Aires, Mayo 16 de 1817.- Teniendo entendido que varias personas de las que han obtenido providencia de amortización, con arreglo al plan general que se publicó en mi decreto de 29 de Marzo último, creen que por el enajenamiento que han hecho de sus haberes con un 40 ó 50% de pérdida en razón de haberse apresurado en el conjunto de acciones que se hallaban en el mismo caso; les había causado aquel un grave perjuicio; y cerciorado á más que muchos individuos se figuran que la referida medida, arrancada solo por la conveniencia pública en todo sentido, es acto preciso á que se les compele por medio de la autoridad; he venido en declarar que toda persona á quien no le acomode providencia de amortización, ó billete de los Ministros Generales de Hacienda, puede no hacer uso de él, seguro de que el Estado le irá cubriendo sus acciones del modo que lo permitan las necesidades de la Guerra, cuyo objeto no puede este Gobierno Supremo perder bajo ningún aspecto de vista, respecto á que sería un mal perjudicial á la causa de nuestra emancipación política: en que necesariamente quedarían envueltos los mismos acreedores del Estado, si por atender solo á cubrir acciones atrasadas contraídas con todos los Gobiernos desde el 25 de Mayo de 1810

De la libertad al desorden Lic. Ricardo Raúl Corigliano

hasta fin de Diciembre de 1816 (que son las únicas llamadas á amortizar, por mi citado decreto de 29 de Marzo último) si desatendiesen los enormes gastos que hoy tiene sobre si el Erario Nacional á fin de consolidar y llevar á esplendor la grande obra que la Providencia ha cometido á la generación presente. Bajo estos conceptos, que son los únicos que animan mis operaciones, se tendrá entendido que las personas que han tomado billete de amortización, y que hoy aun existan en su poder, pueden si les acomodase devolverlos á los Ministros Generales, respecto á que el Estado reconocerá nuevamente su crédito, para satisfacerlo religiosamente en ocasión más desahogada, cuyo acto de retroceso lo dispongo en consideración de hacer entender al público, que el espíritu del Gobierno, no ha sido ni es estrechar á los acreedores á que tomen por fuerza el citado decreto de amortización, sino el de cubrir su crédito del modo que se lo permiten las circunstancias de la guerra. Así mismo se tendrá entendido que toda persona que liquidada su acción quiera lo que de ella resultare en billetes menores de 10, 20, 30, ó más pesos para que le sea más fácil su circulación, presentará en papel común á los Ministros Generales, nota de las cantidades menores que lo quisiere subdividir, quienes los espedirán con arreglo a ella ajustándose á la suma que tenga que haber la parte, y para que téngalo dispuesto su puntual cumplimiento, comuníquese á quienes corresponda, imprimiéndose en la “Gaceta” para noticia del público.- JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.- *Estevan Agustín Gascon*, Secretario.- Es copia, *Gascon*.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 20.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: págs. 423 – 424.

Decreto: Rebaja de derechos para la introducción, por tierra, de tabaco y yerba del Paraguay.

Departamento de Hacienda.-Deseando vivamente este Gobierno proporcionar, en uso de sus altas facultades, á los naturales del país en sus negociaciones y tráfico mercantil, cuantos alivios sean compatibles con la escasez de los fondos del Estado, y puedan conducir á promover la circulación de las producciones naturales, ó industriales de él, con otras justas consideraciones, que he tenido presentes, he venido en declarar por punto general, que la gracia concedida en el artículo 8 del decreto de 29 de Marzo último de un ocho por ciento de baja sobre la parte de los derechos del Estado en las introducciones marítimas, que se hagan á nombre de los naturales de Sud-América, sea estensiva á las introducciones terrestres por ahora solo en el tabaco, y yerba del Paraguay en atención al encargo considerable de derechos que sufren.-Mi Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda se encargará de poner inmediatamente en ejecución el presente decreto, cuidando de que se imprima para que llegue á noticia del público.-Buenos Aires, Junio 19 de 1817.-PUEYRREDON.-*Estevan Agustín Gascon*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 25.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 427.

Resolución: Empréstito de dos millones de pesos.

Sesión secreta del 23 de Julio de 1817.

Reunidos los señores Diputados según la nota del margen en la Sala del Cong.^o a las diez y media de la mañana de este día, hecha señal p.^r el /Señor Presid.^{te}; leída y aprobada la acta de la Sesión extraordinaria Secreta del 12., del presente q.^c motivó la reclamación del S.^{or} Dip.^{do} Paso, sobre la comisión q.^c se la había conferido por el Sob.^o Cong.^o para la reforma del manifiesto presentado sobre la Independencia de la Prov.^a de Sud-América p.^r el Ex-Diputado D.^r Medrano ó su formación; se dio principio p.^r la lectura de una nota del Sup.^{mo} Director su fecha doce de Junio próximo, en que incluyendo la acta celebrada el 31., de Enero del q.^c corre, relativa al préstamo de dos millones de pesos, solicita su competente aprobación, p.^a que puedan cumplirse religiosam.^{te} las condiciones a q.^c se ha ligado el Gob.^{no}. Y habiéndose sobre este particular hecho algunas reflexiones con el objeto de aproximarse á la resolución q.^c exige la referida nota, se fixó la proposición siguiente ¿Si se aprobará ó nó la acta sobre el préstamo de dos millones de pesos? Clasificado el asunto p.^r de segundo orden, y procedidosé á la votación, quedó sancionado, se aprobara llanamente; habiendo salvados sus votos los señores Paso, Serrano, Bustam.^{te} y Voedo.

En este estado se hizo moción p.^r el S.^{or} Dip.^{do} Bustamante, para que en la misma Sesión ó en otra con preferencia se prefixasen por el Sob.^o Cong.^o los objetos en q.^c exclusivamente deba hacerse la inversión de los dos millones del empréstito, llevandose cuenta y razón separada de este ramo, a fin de q.^c en ningún tiempo sean de abono las cantidades que se invierten fuera de aquellos á que los destine la Soberanía. Fue suficientemente apoyada.

...Con lo que siendo concluida la hora, se retiraron los Señores de la Sala.

D.^r Jayme de Zudañez

Vice Presid.^{te}

D.^{or} Josef Eugenio de Elias
Secret.^o

Asambleas Constituyentes Argentinas, publicación dispuesta por ley 11.857, Instituto de Investigaciones Históricas de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Buenos Aires, Director Dr. Emilio Ravignani, Buenos Aires, 1937, 6 volúmenes, Tomo I, pág. 530.

Decreto: Sobre pago de créditos contra el Estado.

Departamento de Hacienda.- Habiéndose advertido, que á beneficio del pago determinado á los acreedores del Estado en la forma que prescribe el decreto de 29 de Marzo último, acuden muchos á disfrutarlo en esta Caja General y Aduana por créditos que tienen su origen en las Provincias fuera de esta capital, presentando documentos, que en su legitimidad proceden del crédito demandado, abonos que puedan tener y otras calidades de que deben estar acompañados para considerarse exigibles, ofrecen graves dificultades, que, ó retardan el decreto de amortización, contra las benéficas intenciones que me propuse en la expedición de aquel, ó esponen los fondos del Estado á sufrir soluciones tal vez indebidas, injustas ó duplicadas, que no es fácil precaver por las distancias é incertidumbre de los motivos y causas que legitimen el cobro; he venido en mandar que desde la fecha de esta providencia en adelante no se admita en la Secretaría de Hacienda (á escepción de los libramientos girados por el Comisario del Ejército auxiliar del Perú, con las formalidades que ellos contienen) petición ó cobro de ningún género de crédito causado fuera de esta Provincia, que no venga liquidado y diligenciado ante el respectivo Intendente, quien con precisa intervención y audiencia del Ministerio de hacienda, y en sus casos también del defensor fiscal, declare si es ó no

de abono legítimo, cuanto el liquido de la deuda, el motivo por que no se haya cubierto en la caja de su Provincia, y se halla en el caso de ocurrir á esta general á ser amortizado; entregándose entonces con esta declaración el espediente al interesado, previa toma de razón en la caja, donde se harán las correspondientes anotaciones en los libros respectivos, dando aviso aquellos ministros á estos para que lo tengan entendido, y en contestación, luego que el crédito quede amortizado, reciban también el que deben darles para la chancelación de las partidas ó documentos que se hallen pendientes. Y si las demandas procediesen de auxilios dados al Ejército del Perú en sus pasadas expediciones, en dinero, ganado, cabalgaduras, ropas ú otros cualesquiera efectos, las diligencias se practicarán ante el Intendente de dicho ejército, quien con los conocimientos é informes necesarios de la caja respectiva y del Comisario, hará las declaraciones h dará los avisos que van espresados. Comuníquese á quienes coresponda é imprimase en la “Gaceta” de Gobierno para su publicación, tomándose razon en el Tribunal de Cuentas y Cajas Generales.- Dado en Buenos Aires, Agosto 6 de 1817.- JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.- *Estevan Agustín Gascon*, Secretario.- Es copia, *Gascon*.

(*Gaceta de Buenos Aires, núm. 31.*)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 431.

Decreto: Señalando un plazo para la presentación de créditos contra el Estado.

Departamento de Hacienda.-Deseoso de poner en todo su lleno el crédito del Estado, y consultando los medios que puedan ser más oportunos á cubrirlo con la posible anticipación, aun en medio de las estremadas estrecheses que lo oprimen, ha herido sumamente mi sensibilidad los perjuicios que sufren aquellos que habiendo obtenido decretos de pagos contra la Tesorería no han podido ser cubiertos con prontitud á falta de fondos necesarios, resultando de aquí hallarse aun pendientes en poder de los interesados algunas providencias de aquel género. Para medir pues el órden, modo y tiempo en que deben tener efecto los indicados pagos en Tesorería, he resuelto mandar por el presente que todos los que hasta la actualidad tengan en su poder mandamientos ó decretos sin efectos, acudan por el término de quince días contados desde esta fecha, á manifestarlos en la Secretaría de Hacienda donde se tomará razón de ellos desde las cuatro hasta las seis de de la tarde, pasando también los Ministros Generales á la misma, una razón circunstanciada de los libramientos ó providencias que existan en su oficina sin haberse cubierto en su totalidad ó en parte. Y para que llegue á noticia de todos comuníquese á quienes corresponde y publíquese en la “Gaceta” del Gobierno.- Dado en la Fortaleza de Buenos Aires á 5 de Setiembre de 1817.- JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.- *Estevan Agustín Gazcon*, Secretario.-Es copia, *Gascon*.

(*Gaceta de Buenos Aires, núm. 35.*)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 434.

Valorización de créditos contra el Gobierno.

AVISO.- *Ministerio de Hacienda.*- La portentosa é indebida quiebra que sufren hoy en los endosos, ventas y translaciones privadas entre particulares, los billetes y

providencias de amortización libradas por el Supremo Gobierno con tan probada buena fé y religiosidad, en pago de los créditos del Estado, sobre el aparente pretexto de su inmensa muchedumbre, incapaz de ser aniquilada en muchos años, de que resulta no solo el grave daño de los interesados, sino también el descrédito del Gobierno, que en el bien meditado decreto del 29 de Marzo se podría creer había adoptado un medio mas propio para damnificar, que para satisfacer íntegramente á sus acreedores, exige ya una noticia al público, que no solo desvanezca el fundamento de aquel quebranto, sino también dé luz á los interesados para sus especulaciones y cálculos y siendo esta propia de los conocimientos, y datos que obran en la Secretaría de mi cargo, he creído no deberlos rescatar por más tiempo (sin faltar á las obligaciones que me ligan) en honor del mismo Gobierno y en fiel correspondencia de los aprecio que he merecido á este grande y heroico pueblo. Desde la expedición del enunciado decreto supremo de 29 de Marzo hasta el 20 del presente mes van pagados en providencias y billetes que deben amortizarse en la Tesorería de Aduana 1.147.722 pesos 7 reales, de ellos hasta el 25 han sido efectivamente amortizados, y ya no existen en circulo 476.734; de suerte que solo resultan sobrantes 670.988 pesos 7 reales. Por los cargamentos que hay en los buques anclados en este puerto y depósitos en Almacenes de Aduana, según un cómputo nada exagerado, los efectos sujetos al pago de introducción marítima importan cuatro millones de pesos más que menos. Los derechos con arreglo al nuevo arancel á razon de un 33% según un cálculo aproximado y comparativo entre las diferencias que contiene importan 1.320.000 cuya mitad, pagadera en papel, es de 600.000: con que es claro, que los billetes, y decretos de amortización existentes hasta el 25 del presente no abundan y apenas bastan para cubrir en Aduana la mitad de lo que allí indefectiblemente han de adeudar las negociaciones, que dando solo el pequeño exceso de 10.988 pesos 7 reales, insuficientes á la verdad para cubrir las que diariamente aportan.- Buenos Aires, Octubre 31 de 1817.- *Estevan Agustín Gascon.*

(Gaceta extraordinaria de 6 de Noviembre de 1817.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: pág. 437.

Decreto: Revocando el artículo 2º del decreto de 29 de Marzo de 1817 sobre devolución de expedientes y documentos de crédito contra el Estado, adoptando otras medidas al respecto.

Departamento de Hacienda.- Buenos Aires, Diciembre 29 de 1817.- La necesidad de asegurar los sagrados intereses del Estado, no menos que de los particulares, precaviendo los fraudes á que descaradamente se han arrojado algunos hombres malvados (cuyo ejemplar castigo con todo el rigor de la ley corre hoy á cargo del Gobernador Intendente, según el resultado de las causas en que se halla entendiendo), ha llamado todos mis cuidados en medio de las gravísimas atenciones que me cercan, para dictar, entre otras, las providencias siguientes: 1º. Se revoca el artículo 2º del decreto de 29 de Marzo del presente año, en cuanto por él se dispuso se entregasen originales á las partes los documentos y expedientes, en que hubiesha recaído decreto de amortización; desde esta fecha en adelante quedarán archivados en las cajas generales del Estado, por cuyos ministros se darán á los interesados los respectivos billetes de amortización por la cantidad decretada en la forma que previene el artículo 3º de dicho decreto para los créditos de su clase.- 2º A fin de que esta determinación tenga todo el efecto que corresponde, no solo en lo sucesivo, sino muy especialmente en los créditos, que hasta la actualidad no hubiesen sido ya amortizados en la Aduana mando

De la libertad al desorden
Lic. Ricardo Raúl Corigliano

que todos los individuos que mantengan en su poder espedientes ó documentos de cualquier clase, é importancia, por cualquier título ó motivo, con decreto de amortización, los presenten en la Secretaría de Hacienda dentro del perentorio término de ocho días en esta ciudad y veinte y cinco leguas en contorno, y de dos meses hasta las de Salta y Mendoza, para que puesto en ellos un nuevo decreto pasé á archivarse en las Cajas Generales del Estado y se espidan sin la menor retardación á los interesados los espresados billetes, escrupulosamente arreglados al primer decreto, bajo apercibimiento que los que no lo verificasen, perderán el haber que tuviesen, serán reputados como receptadores de los fraudes y falsificaciones que se han cometido, haciéndose acreedores á las penas de la ley.- 3º En la tesorería de la Aduana, no se admitirán en adelante para la amortización, otra clase de documentos que no sean billetes. El Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda cuidará de la ejecución de este decreto, para que llegue á noticia de todos, publíquese, por bando insértese en la “Gaceta”, tómese razón en el Tribunal de Cuentas, Cajas Generales y Contaduría de la Aduana y comuníquese á quienes corresponda.- JUAN MARTIN DE PUEYRREDON.- *Estevan Agustín Gascon*, Secretario.

(Gaceta de Buenos Aires, núm. 52.)

Registro Nacional de la República Argentina que comprende los documentos expedidos desde 1810 hasta 1873, Buenos Aires, 1879, 6 tomos. Tomo 1: págs. 455 – 456.